



**T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)
OVIEDO**

SENTENCIA: 00929/2021

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

RECURSO AP nº [REDACTED]/2021
APELANTE Don [REDACTED]
PROCURADORA Doña [REDACTED]
LETRADO Don Javier Núñez Seoane
APELADO Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Principado de Asturias
SERVICIO JURÍDICO
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Don Francisco Eloy García Suárez
MINISTERIO FISCAL Doña [REDACTED]

SENTENCIA

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don David Ordóñez Solís, presidente
Don Julio Luis Gallego Otero
Doña María Olga González-Lamuño Olay
Doña María Pilar Martínez Ceyanes

En Oviedo, a 7 de octubre de dos mil veintiuno

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 272/2021, interpuesto por la procuradora doña [REDACTED], en nombre y representación de don Don [REDACTED] y asistido por el letrado don Javier Núñez Seoane, contra la sentencia, de 24 de mayo de 2021,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: DAVID ORDONEZ SOLIS
08/10/2021 21:40
Minerva

Firmado por: MARIA PILAR MARTINEZ
CEYANES
11/10/2021 11:02
Minerva

Firmado por: JULIO LUIS GALLEGO
OTERO
11/10/2021 11:20
Minerva

Firmado por: M. OLGA GONZALEZ-
LAMUNO ROMAY
15/10/2021 11:02
Minerva



del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Oviedo, siendo parte apelada la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Principado de Asturias, representado y asistido por el letrado de su Servicio Jurídico, don Francisco Eloy García Suárez, en materia de protección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en relación con el beneficio de justicia gratuita. Intervino la representante del Ministerio Fiscal, doña [REDACTED]. Ha sido ponente el magistrado don David Ordóñez Solís.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de DF nº 47/2021 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Oviedo.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra la sentencia, de 24 de mayo de 2021, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Oviedo por la que desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto, mediante el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, por don [REDACTED] contra el Acuerdo de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del principado de Asturias, de 3 de junio de 2020, que por el que se desestimó la solicitud de asistencia jurídica gratuita formulada por el recurrente (Exp. 2020/[REDACTED]-SOJ/[REDACTED]/19) por considerar insostenible la pretensión del recurrente para recurrir una resolución adoptada por la Comisión de Peticiones y Derechos Fundamentales de la Junta General del Principado.

TERCERO.- Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos. Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones.

Una vez concluidas las actuaciones, se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el 30 de septiembre de 2021, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso de apelación lo constituye la sentencia, de 24 de mayo de 2021, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Oviedo por la que desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto, mediante el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, por don ██████████ ██████████, contra el Acuerdo de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del principado de Asturias, de 3 de junio de 2020, que por el que se desestimó la solicitud de asistencia jurídica gratuita formulada por el recurrente (Exp. 2020/██████████-SOJ ██████████/19) por considerar insostenible la pretensión del recurrente para recurrir una resolución adoptada por la Comisión de Peticiones y Derechos Fundamentales de la Junta General del Principado.

SEGUNDO.- La apelante sostiene, en sustancia, que la sentencia apelada lleva a cabo una reinterpretación de la más reciente jurisprudencia dictada por el Tribunal Constitucional a propósito de la cuestión planteada, esto es, que la denegación del derecho a la asistencia jurídica gratuita por insostenibilidad de la pretensión comunicada más allá del plazo legal de 15 días desde la designación del letrado (art. 32 LAJG) vulnera en todo caso el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del solicitante (STC 85/2020, de 20 de julio). El Tribunal Constitucional resuelve el recurso de amparo en sentido estimatorio fijando doctrina en el sentido de que la previsión del art. 32 LAJG forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho de asistencia jurídica gratuita y que, por tanto, la denegación de tal derecho en los casos de insostenibilidad de la pretensión comunicada tardíamente vulnera el derecho fundamental del art. 24 CE en relación con el art. 119 CE. En consecuencia, como efecto de tal vulneración, el apelante solicita que se reconozca y restablezca el derecho fundamental vulnerado junto con la condena a la retroacción de actuaciones para que la CAJG reconozca su derecho a la asistencia jurídica gratuita.





TERCERO.- El letrado autonómico se opone a la apelación y considera que la consecuencia jurídica de la comunicación extemporánea del letrado no afecta a la insostenibilidad de la pretensión (que es dictaminada por el Colegio de Abogados y por el Ministerio Fiscal, en su caso), sino a la obligación del letrado de asumir la defensa del asunto, lo que forma parte de sus obligaciones profesionales, extremos sobre los que la Comisión carece de potestad (por ser materia colegial). La finalidad del plazo quincenal que establece el artículo 32 de la LAJG parece residir en evitar que el letrado abandone injustificadamente la encomienda profesional de que ha sido objeto, o inflija el estudio del asunto una dilación indebida so pretexto de insostenibilidad. No puede, desde luego, tornar en sostenible, por el mero transcurso del tiempo, lo que resulta carente de fundamento.

La representante del Ministerio Fiscal considera que la solicitud de insostenibilidad de las pretensiones fue presentada más allá del plazo de 15 días que establece el artículo 32 del Reglamento de AJG aprobado por Real Decreto 141/21, de 9 de marzo en su artículo 41.1 fija el plazo en 10 días), siendo aplicables los artículos 32 y ss de la Ley 1/96, de 10 de enero, que señalan que procedería la asunción de la defensa, por ello la Fiscal entiende que, al haberse presentado extemporáneamente la citada solicitud, la denegación de la asistencia jurídica gratuita, basada en el único argumento de la insostenibilidad de la pretensión, ha vulnerado los derechos que invoca el recurrente.

CUARTO.- En este supuesto se plantea una discrepancia jurídica que consiste, en sustancia, en determinar el alcance de la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de tutela judicial efectiva vinculada al beneficio de justicia gratuita.

A tal efecto, la sentencia de instancia desestima el recurso porque, en sustancia, considera que “Aplicando dicha doctrina y jurisprudencia, al presente caso, y del resultado de la actividad probatoria, consistente en documental, no queda acreditada la





vulneración de su derecho de tutela judicial efectiva por la declaración de insostenibilidad de su pretensión, siendo una cuestión de legalidad ordinaria, a debatir en un procedimiento ordinario, los argumentos referidos a las consecuencias de la presentación extemporánea, de declararse así, de dicha solicitud por la letrada designada provisionalmente para la defensa del demandante, y sobre la obligación, en su caso, de continuar con tal defensa letrada”.

QUINTO.- Con carácter previo ha de señalarse que la vía procesal elegida, de protección de los derechos fundamentales, restringe el ámbito y los términos del presente enjuiciamiento dado que será preciso comprobar que no estamos ante una cuestión de mera legalidad sino que afecta al núcleo de los derechos fundamentales cuya violación se denuncia.

Al mismo tiempo, también ha de tenerse en cuenta que, como ha subrayado el Tribunal Supremo, «la decisión sobre si en un determinado conflicto está implicado o no un derecho fundamental, puede exigir un estudio no siempre fácil, que supone de por sí un verdadero enjuiciamiento de fondo, siendo sólo al final del mismo, cuando puede llegarse a la solución correcta» (sentencia de 1 de febrero de 1995, Sala 3ª, sección 7ª, recurso nº 835/92).

En este caso el derecho fundamental invocado es el derecho a la tutela judicial efectiva vinculada al artículo 119 de la Constitución conforme al cual: “La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”.

Sobre este particular, la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita determina el contenido y alcance del derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el artículo 119 de la Constitución y regula el procedimiento para su reconocimiento y efectividad.



Más en particular, el artículo 32 de esta Ley se refiere a la insostenibilidad de la pretensión y dispone en su párrafo primero: “Cuando el Abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los 15 días siguientes a su designación, exponiendo los motivos jurídicos en los que fundamenta su decisión. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación, o sin que el Abogado pida su interrupción por falta de la documentación necesaria para evaluar la pretensión, éste queda obligado a asumir la defensa”.

En este supuesto y del expediente administrativo se deduce que la abogada doña [REDACTED] fue designada el 30 de octubre de 2019; sin embargo, hasta el 5 de febrero de 2020 no comunica las razones por las cuales la pretensión del ahora recurrente resultaba insostenible.

SEXTO. Sobre un supuesto prácticamente idéntico al presente se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su sentencia 85/2020, de 20 de julio, de la Sala Segunda, ponente: Enríquez Sancho, donde interpreta el alcance de este derecho y señala:

Esa obligación legal de asunción de la defensa vinculada a la preclusión del plazo de quince días para comunicar la insostenibilidad de la pretensión es un contenido del derecho prestacional a la asistencia jurídica gratuita específicamente delimitado por el legislador, por lo que, como tal, forma parte esencial del mismo. Por tanto, aunque la jurisprudencia constitucional haya reconocido la constitucionalidad de la limitación del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los supuestos de insostenibilidad, dicha consideración, como límite legislativo al contenido constitucional indisponible para el legislador, queda también estrictamente sujeta a todos los requisitos formales y procedimentales que el legislador ha impuesto para hacer valer la insostenibilidad como uno de los supuestos de limitación de este derecho (así se reconoce expresamente en la STC 7/2008, de 21 de enero, FJ 2), entre los que está, como se deriva del carácter imperativo de la dicción del art. 32 LAJG, el que se ponga de manifiesto a la comisión de asistencia jurídica gratuita en un plazo de quince días desde la designación del letrado por el colegio de abogados que corresponda.

Ciertamente y en este supuesto la única duda es si la cuestión resulta de mera legalidad o es inherente a la protección del mismo derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en la dimensión de la asistencia jurídica gratuita.

En el caso de ser cuestiones de mera legalidad, la elección del procedimiento judicial de protección de los derechos fundamentales no sería la adecuada, como sostiene la sentencia de instancia; en cambio, de considerarse una cuestión relativa al derecho fundamental, la vía especial elegida debería conducir al éxito de la acción.

Sobre el particular, es el propio Tribunal Constitucional el que señala, en la referida sentencia 85/2020, “en la medida en que la letrada comunicó la insostenibilidad superado el plazo de quince días desde su designación y, por lo tanto, cuando ya existía la obligación legal de asumir su defensa, la decisión de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de denegar el reconocimiento de este derecho anteponiendo las razones de fondo sobre la insostenibilidad de la pretensión al imperativo legal del art. 32 LAGJ de que la preclusión del plazo determina la obligación de asunción de defensa —impidiendo con ello, además, que el recurrente tuviera la posibilidad efectiva de poder defender de manera gratuita por su carencia de medios económicos para litigar su pretensión frente a la cantidad que se le reclamaba— implica la citada vulneración del art. 24.1 CE”.

Pues bien y del mismo modo que en el litigio objeto de amparo constitucional por la sentencia nº 85/2020, ha de considerarse que en este caso la cuestión planteada en este asunto afecta a un derecho fundamental que debe ampararse no solo por la vía judicial ordinaria sino, en particular, por la vía para la protección de los derechos fundamentales de esta jurisdicción contencioso-administrativa.

En consecuencia, es preciso estimar el recurso de apelación, debe revocarse la sentencia de instancia y deben anularse las resoluciones impugnadas, reconociendo el derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos solicitados.



SÉPTIMO.- En virtud de lo previsto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no procede la imposición de las costas en instancia ni en apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias ha decidido: Estimar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, de 24 de mayo de 2021, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Oviedo por la que desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto, mediante el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, por don ██████████, contra el Acuerdo de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Principado de Asturias, de 3 de junio de 2020, que por el que se desestimó la solicitud de asistencia jurídica gratuita formulada por el recurrente (Exp. 2020/0██████-SOJ ██████/19) por considerar insostenible la pretensión del recurrente para recurrir una resolución adoptada por la Comisión de Peticiones y Derechos Fundamentales de la Junta General del Principado, que se revoca anulando las resoluciones impugnadas y reconociendo el derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos solicitados.

No procede imponer las costas a ninguna de las partes en instancia ni en apelación.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala recurso de casación en el término de treinta días para que sea resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

